Nota a Despacho. Popayán, 18 de agosto de 2023. En la fecha paso a la Señora Juez el presente asunto, informando que la parte actora no corrigió la demanda, sírvase proveer.

JANETH UNIGARRO BENAVIDES
Asistente Social

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
POPAYAN - CAUCA
j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No. 1181

Popayán, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **DIVORCIO CIVIL**
Radicación: **19001-31-10-001-2023-00265-00**
Demandantes: **HERNEY ARMANDO HOYOS MUÑOZ y ROCIO ESTHER CHICANGANA CAMPO.**
Demandado: **J.V.**

Revisado el asunto que nos ocupa encuentra el Despacho que con Auto interlocutorio No 196 de 1° de agosto de 2023, y notificado virtualmente en el estado electrónico No 129 de 2 de agosto del año en curso en la Página web de la Rama Judicial, al igual que en la cartelera del Despacho, se declaró inadmisible la demanda de la referencia, instaurada a través de apoderada Judicial por los señores HERNAY ARMANDO HOYOS MUÑOZ y ROCIO ESTHER CHICANGANA CAMO, al advertir falencias que impedían su admisión, concediendo a la parte demandante un término cinco (5) días para realizar dichas enmiendas, en atención a lo previsto en el Art. 90 del C.G.P.

Pese a que tal proveído se notificó en debida forma, la parte actora guardó silencio y no subsano dentro del término legal concedido, el despacho llegó a esta conclusión, al verificar la bandeja de entrada del correo electrónico institucional j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin hallar mensaje de datos alguno proveniente de la parte demandante subsanando la demanda Giraldohernando1609@hotmail.com.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de **DIVORCIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO,** incoada a través de apoderada Judicial por los señores **HERNEY ARMANDO HOYOS MUÑOZ y ROCIO ESTHER CHICANGANA CAMPO**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Entréguense los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia archívese el expediente.

CUARTO: Notifíquese esta providencia como lo dispone el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
Juez Primero de Familia de Popayán
Rad: 2023-265